



**Informe que a petición de la Secretaría General de la Universidad de Granada emiten los Servicios Jurídicos sobre cesión de datos a la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria del Ministerio de Educación.**

**Cuestión planteada:** Si resulta conforme a la normativa de protección de datos, la cesión, por parte de la Secretaría General de la Universidad de Granada a la Dirección General de Formación y Orientación Universitaria del Ministerio de Educación, de un listado con la dirección de correo electrónico de una muestra del 10% de los alumnos matriculados de cada una de las Titulaciones Oficiales de la Universidad de Granada para la realización de una encuesta online en el marco del proyecto EUROSTUDENT.

#### **INFORME.**

Con carácter general debe indicarse que la comunicación de los correos electrónicos de alumnos, debe considerarse que está integrada por **datos de carácter personal** en el sentido del artículo 3 a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, (en lo sucesivo LOPD) que define estos como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

El supuesto planteado constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la LOPD como “toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”. Además la solicitud del Ministerio de Educación constituye una cesión de datos entre Administraciones Públicas, especialmente regulada en el artículo 21 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) en los siguientes términos:

*“Los datos de carácter personal recogidos o elaborados por las Administraciones públicas para el desempeño de sus atribuciones no serán comunicados a otras Administraciones públicas para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas, salvo cuando la comunicación hubiere sido prevista por las disposiciones de creación del fichero o por disposición de superior rango que regule su uso, o cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.”*

Por tanto lo decisivo es la prohibición expresa de que los datos se comuniquen para el ejercicio de competencias diferentes o de competencias que versen sobre materias distintas a aquellas para las que fueron recabados.



## Servicios Jurídicos

En su informe 165/2009, sobre cesión de datos entre Administraciones, la Agencia de Protección de datos del Estado destaca que *“debe recordarse, al tratar de este artículo que la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre declaró contrario a la Constitución y nula la previsión que contenía el artículo 21.1 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, según la cual la cesión entre Administraciones Públicas resultaba posible cuando la comunicación hubiere sido prevista por las Disposiciones de creación del fichero o por Disposición de superior rango que regule su uso, por cuanto viene a considerar que la reserva de Ley prevista con carácter general por la Ley Orgánica 15/1999 para la cesión de datos de carácter personal ha de considerarse igualmente predicable en los supuestos de cesión de datos entre Administraciones Públicas, siendo contraria a la Constitución la posibilidad de habilitar dicha cesión con base en una norma de rango reglamentario.*

*De este modo, la citada Sentencia considera que, en caso de que una norma con rango de Ley no dé cobertura a una cesión entre Administraciones Públicas, la misma sólo podrá tener lugar como consecuencia del ejercicio por cedente y cesionaria de unas mismas competencias.”*

La misma Agencia de Protección de Datos en su informe 634/2009, expresa que *“la finalidad constituye un pilar esencial en la protección de datos de carácter personal, siendo así que el artículo 4 de la LOPD recoge el principio de calidad de datos, señalando: 1. Los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.*

*2. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que hubieran sido recogidos.”*

*De modo que si la cesión es para una finalidad diferente de la que sirvió para fundamentar la recogida de los datos, será preciso recabar el consentimiento de los afectados previo e informado de los extremos contenidos en el artículo 5 de la LOPD.”*

El fin para el que el Ministerio de Educación pretende la comunicación de los correos electrónicos de una muestra de alumnos del 10% es la realización de una **encuesta on-line (EUROESTUDENT)**, dicha encuesta proporciona información estadística interesante sobre aspectos relacionados con la movilidad y la dimensión social del proceso de Bolonia. Se recopilan datos sobre la edad de acceso a la educación superior, la vía de entrada, los estudios a tiempo parcial, el entorno social de los estudiantes, la financiación estatal de la movilidad, la tasa de desempleo de graduados, y el número de estudiantes extranjeros, entre otros. En el **Comunicado de la Conferencia de Ministros Europeos Responsables de Educación Superior, Lovaina / Louvain-la-Neuve, 29 de abril de 2009, para evaluar los logros del Proceso de Bolonia y establecer las prioridades para el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)** de la próxima década, en su punto 21 disponía la recogida de datos como



UGR

Universidad  
de Granada

Servicios Jurídicos

prioridad: *“El incremento y la mejora en la recogida de datos ayudarán a supervisar los progresos realizados en la consecución de los objetivos establecidos en los programas de dimensión social, de empleabilidad y de movilidad, así como en otras áreas estratégicas, y servirán asimismo de base para los inventarios y la evaluación comparativa.”* Además dispone en su apartado 26 sobre la estructura organizativa y seguimiento de lo acordado la citada conferencia que *“La presentación de informes sobre los progresos de la aplicación del proceso de Bolonia se llevará a cabo de forma coordinada. En el balance se deberá perfeccionar la metodología basada en datos objetivos. Se solicitará a Eurostat, junto con Eurostudent y en cooperación con Eurydice, que contribuyan a través de la recopilación de datos pertinentes. La labor de presentación de informes será supervisado por el Grupo de Seguimiento de Bolonia y dará lugar a un informe global que contenga los datos emanados de la citada conferencia ministerial de 2012”*.

A la vista de lo anterior y si bien la recogida de datos de alumnos matriculados en nuestra universidad tiene como principal finalidad la gestión de su matrícula y demás gestiones académicas del alumnado, (siendo la última de ellas la expedición del Título) también es cierto que la Universidad y el Ministerio de Educación tienen entre sus obligaciones y competencias la recogida en el artículo 87 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, *“adoptar las medidas necesarias para completar la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior”*, por lo que atendiendo a tal fin, el hacer una encuesta sobre los aspectos citados de la enseñanza entraría dentro del supuesto contemplado en el artículo 21 de la LOPD, por lo que conocer la opinión de los estudiantes sobre los diversos aspectos de la enseñanza superior resulta de especial interés para el cumplimiento de los fines de ambas Administraciones.

*“Artículo 87: En el ámbito de sus respectivas competencias el Gobierno, las Comunidades Autónomas y las universidades adoptarán las medidas necesarias para completar la plena integración del sistema español en el espacio europeo de enseñanza superior.”*

Por otra parte el Ministerio de Educación para la gestión de la citada información personal cedida se compromete a formalizar un contrato de acceso a los datos por cuenta de terceros previsto en el artículo 12 de la Ley 15/1999.

*“1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.*

*2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará*



1187

Universidad  
de Granada

Servicios Jurídicos

*con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.*

*En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.*

*3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.*

*4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente”.*

En todo caso, una vez que el Ministerio de Educación haya contactado con cada persona, requerirá el consentimiento expreso e individualizado para tratar las encuestas enviadas.

Es todo cuanto estos Servicios Jurídicos tienen el deber de informar, sometiendo el presente informe a cualquier otro mejor fundado en derecho.

Granada 6 de mayo de 2010.

EL DIRECTOR

EL RESPONSABLE DE AREA